

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece JOHN WALDEMAR REYES LLANCALEO, conductor profesional, e interpone **recurso de protección** en contra de la ASOCIACIÓN GREMIAL DE TAXIS FRECUENTES AEROPUERTO SANTIAGO, representada legalmente por su presidente Narciso del Carmen Molina Garrido, por haber incurrido en una acción ilegal y arbitraria que amenaza sus garantías fundamentales de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el derecho de propiedad, consagrados en los numerales 2° y 16° (sic) de la Constitución Política de la República.

Expone que es conductor y dueño de varios vehículos oficiales de transporte de pasajeros en el Aeropuerto de Santiago, y que cumple con toda la normativa vigente asociado a ese tipo de actividad.

Manifiesta que desde hace algún tiempo la parte recurrida, que se encarga de lo que se relaciona con la disciplina y despacho de los taxis oficiales del aeropuerto, habría incurrido en conductas de hostigamiento, que ha impedido el goce de su libertad de trabajo en todos sus ámbitos.

Hace presente que el Gremio con su actuar ha perjudicado a cada uno de sus asociados y a los conductores que trabajan todos los días en ese lugar. Indica que dentro de esas conductas se encuentran las faltas de rendiciones completas, manipulación maliciosa de libros de socios y actas, creación de empresas en servicios asignados a la asociación por parte del tesorero de esta, entre otras. Agrega que dichos hechos que habrían sido denunciados por el recurrente y 101 trabajadores firmantes, solicitando un informe respecto de esas acusaciones, sin embargo, no obtuvieron respuestas y comenzaron los hostigamientos que por esta acción acusa.

Explica que el hostigamiento habría comenzado la semana anterior a la presentación del recurso con la imputación falsa de parte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

de otro conductor de un insulto, lo que fue denunciado ante el Comité de Disciplina, el que aplicó la sanción de dejarlo sin ingreso al parking de transporte oficial por un mes, lo que complica su sustento personal y el de su familia, existiendo una evidente infracción a las garantías contempladas en los numerales 2 y 16 de la Constitución Política de la República, por verse impedido de ejercer su actividad económica y por haber sido discriminado al aplicar esta sanción, siendo que a otro conductor *“ante hechos de vulneración de pago”*, tuvo una sanción de 15 días.

Por lo expuesto, solicita que se declare que la suspensión de labores de la que fue objeto constituye un hostigamiento, y, por tanto, un acto ilegal y arbitrario que deberá ser dejado sin efecto, dando garantías de no repetición, con costas.

SEGUNDO: Que el recurrente, en cumplimiento de lo ordenado a folio 2, en cuanto a que previo a dar cuenta de la admisibilidad de la acción deducida especifique de manera precisa *el acto u omisión respecto del que recurre, su fecha de ocurrencia, la época exacta en que tomó conocimiento del mismo y las peticiones que somete al conocimiento de esta magistratura*, informó que el martes 12 de noviembre de 2024 fue convocado al “Comité de Disciplina” de la Asociación por una supuesta *“falta gravísima”* cometida hacia otro colega, siendo este parte de uno de los hostigamientos que acusa en su anterior presentación.

Agregó que al momento de la citación para realizar sus descargos, otro representante de la Asociación recurrida no le permitió el ingreso, para posteriormente ser notificado por parte de la *“operadora del parking de vehículos oficiales”* que se había ordenado el bloqueo de su ingreso y de su vehículo al recinto, por lo que debía hacer abandono inmediato de las instalaciones.

TERCERO: Que la recurrida, ASOCIACIÓN GREMIAL DE TAXIS FRECUENTES AEROPUERTO SANTIAGO, por medio de su representante legal, evacuó el informe solicitado.

Indica que el 28 de octubre de 2024 Comisión de Disciplina recibió una denuncia en contra del recurrente, y habiendo revisado los antecedentes se citó al denunciado en dos oportunidades a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

que no acudió en la hora indicada, siendo del caso, que en la segunda citación llegó al lugar 30 o 40 minutos tarde, cuando los integrantes de la Comisión ya no estaban disponibles para atenderlo.

Agrega que ante la inasistencia del actor, el órgano resolvió de conformidad a los antecedentes y prueba recibida, en especial un audio que acreditaría la agresión verbal, y, al no existir prueba en contrario, se constató que la falta existió en base a la cual se le sancionó por una “falta gravísima”, de acuerdo con el Reglamento de uso de la Vía Controlada, prevista en el punto 8.3 inciso décimo del mismo, sanción que fue notificada al recurrente, quien tomó conocimiento de la misma y firmó documento.

Niega un afán de hostigamiento o persecución en contra del conductor o a cualquier asociado, indicando que lo ocurrido es solo por la responsabilidad del recurrente, quien está en conocimiento de las reglas.

A continuación, alega la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, por cuanto el Aeropuerto dispone de un debido proceso o procedimiento sancionatorio dispuesto en el “*Reglamento de Uso de la Vía Controlada*”, el cual sería conocido por todos los transportistas que hacen uso de las vías y explica el funcionamiento de estas y sus concesiones.

Indica que el procedimiento sancionatorio difiere si se trata de faltas leves, graves o gravísimas. En caso de las faltas graves o gravísimas el procedimiento es el mismo que para las leves, pero, además, el *Comité de Disciplina* está facultado para exigir a los implicados la redacción de un informe sobre los hechos materia del caso, el cual deberá remitirse al comité dentro de los 5 días siguientes a la notificación. De igual manera, señala que podrá citarse a una audiencia a los implicados para que verbalmente expliquen su versión de lo ocurrido, pudiendo asistir estos acompañados de testigos. Luego, el Comité de Disciplina debe decidir en la audiencia si corresponde o no aplicar la sanción, audiencia de la cual se levantará acta firmada por todos los asistentes. Finalmente, tanto la decisión de aplicación de la sanción, como el rechazo de esta, y sus fundamentos, deberán ser notificadas al (a los) Usuario(s)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

implicado(s) por carta y/o correo electrónico por parte del Operador, sanción que comenzará a aplicarse en el plazo que indique el Operador en su comunicación.

Manifiesta que, en este caso, el proceso descrito fue cumplido de forma completa antes de la imposición de la medida disciplinaria.

Aduce que en este caso no existe vulneración, perturbación o amenaza a las garantías o derechos alegados, por cuanto entre las partes, no existe una relación laboral en los términos del Código del Trabajo o algún vínculo comercial; el conductor es autónomo y responsable de su operación, servicio y vinculación con el concesionario; y, la asociación gremial únicamente opera como ministro de fe en los procesos disciplinarios, pero la potestad sancionadora la poseen las concesionarias Nuevo Pudahuel y Saba, quienes tienen a su cargo la administración de los espacios de estacionamiento y parking.

Expresa que, la sanción impuesta al recurrente no importa una restricción a que efectúe misma actividad económica en cualquier otro lugar de la provincia de Santiago, por ser este un taxi básico de libre circulación, en la forma que este estime conveniente con respeto a la ley, siendo una medida esencialmente temporal.

Reprocha además la *falta de legitimación pasiva* de esa parte, ya que esa entidad no tiene potestad para sancionar a conductores que no sigan estas directrices o que incumplan el reglamento de la vía controlada, esta facultad corresponde al Operador SABA, sin que se genere un vínculo ni operacional ni comercial con los conductores ya que el ingreso al parking es de libre acceso y solo requiere el enrolamiento y documentación solicitada por el operador de la vía controlada.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso, con costas.

CUARTO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que la controversia en estos autos se encuentra circunscrita a una sanción que se le aplicó al recurrente, por hechos que él califica de falsos, relacionado con un supuesto insulto que éste habría proferido a un compañero de trabajo, lo cual en definitiva provocó que se le suspendiera por 30 días el ingreso al parking concesionado del Aeropuerto de Santiago, donde presta servicios como parte de taxis concesionados para operar en dicho recinto.

SEXTO: Que en primer término debe dejarse asentado que conforme al *“Reglamento de Uso de Vía Controlada del Aeropuerto Arturo Merino Benítez”*, las sanciones son aplicadas por la operadora de los estacionamientos, previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo a través del *“Comité de Disciplina”* que, en este caso, es integrado por miembros de la recurrida *“Asociación Gremial de Taxis Frecuentes Aeropuerto Santiago”*, entidad que luego debe proponer la sanción a la operadora de los estacionamientos, que en este caso corresponde a la Empresa SABA.

SÉPTIMO: Que conforme al merito de los antecedentes de este proceso, al recurrente se le imputó la comisión de una *“falta gravísima”*, consistente en: *“Incurrir en cualquier expresión de violencia o impropio, físico o verbal, en contra del personal que forma parte de la operación y administración de las instalaciones de la Vía Controlada, otros operadores de transporte, pasajeros, funcionarios y público en general del Aeropuerto (por ejemplo: generar y/o participar en riñas, proferir amenazas, insultos, etc.)*, conducta que se encuentra expresamente sancionada en el acápite 8.3 del *“Reglamento de Uso de Vía Controlada del Aeropuerto Arturo*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

Merino Benítez”.

OCTAVO: Que luego al analizar el contenido de la denuncia que se presentó al “Comité de Disciplina”, la cual originó la apertura del procedimiento disciplinario, y la posterior sanción que se le aplicó al recurrente, esta Corte ha podido constatar que no existe ningún documento formal, esto es, acta, carta, comunicación u otra, en que se especifique de manera seria, inequívoca y expresa, cuales fueron los “improperios” o “expresiones de violencia” que el denunciado profirió a uno de sus compañeros, cuya expresión ameritó que se le sancionara con una “*prohibición de ingreso a las instalaciones de la Vía Controlada*” por 30 días corridos, materializada a través del bloqueo de la patente del vehículo correspondiente. Lo anterior se puede corroborar del contenido de las dos citaciones al Comité de Disciplina, así como de la Notificación de la Sanción del Comité de Disciplina de la Vía Controlada que fuera notificada por SABA, documentos que fueron acompañados por la propia recurrida.

Por el contrario, el contenido del “improperio” o “expresión de violencia”, que en definitiva fue catalogado como “falta gravísima”, solo fue posible constatarlo al leer un mensaje de WhatsApp que el taxista afectado con el insulto habría enviado a través de un “grupo” de dicha aplicación de mensajería instantánea, en que se indica que por un problema en el orden en que los taxis deberían recoger pasajeros, el recurrente habría indicado a otro taxista que era “**balsudo**”, lo cual habría expresado de mala manera frente a pasajeros.

NOVENO: Que al consultarse el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se puede constatar que no existe la palabra “**balsudo**”, sin perjuicio de verificarse la existencia de un término similar “**balsúo**”, catalogado como adjetivo para describir en Chile a alguien que se aprovecha de la buena voluntad de otros.

DÉCIMO: Que por todo lo expresado en los motivos precedentes, a juicio de esta Corte la sanción aplicada al recurrente carece de la mínima fundamentación que se exige en el marco del ejercicio de una facultad disciplinaria, pues en los antecedentes acompañados por la recurrida no existe un documento formal en que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

se describa completamente la conducta que se califica como *“falta gravísima”* y se fundamente por qué se la califica como tal, que ameritaría que se aplique la sanción mas gravosa que contempla el Reglamento, pareciendo absolutamente desproporcionada y carente de justificación si se considera que el improprio o expresión de violencia consistió en decirle a un compañero “balsudo”, lo que como se indicó en el basamento precedente, no tiene la *significancia, entidad y alcance* que el “Comité de Disciplina”, y luego la Operadora SABA, le atribuyeron para aplicar la sanción de *“prohibición de ingreso a las instalaciones de la Vía Controlada”* por 30 días corridos, materializada a través del bloqueo de la patente del vehículo del recurrente.

UNDÉCIMO: Que, como consecuencia de lo señalado, se acogerá el presente recurso de protección, y, junto con dejar sin efecto toda la actuación del Comité de Disciplina iniciada con motivo de la denuncia que concluyó con la sanción al protegido, se dejará sin efecto la sanción que en definitiva le aplicó la Operadora de Estacionamientos SABA, por cuanto ésta última se basó en la tramitación del procedimiento disciplinario llevado ante el Comité de Disciplina para sancionar al recurrente, todo, por estimarse que la actuación recurrida resulta infundada y arbitraria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de John Waldemar Reyes Llancaleo, deducido en contra de la “Asociación Gremial de Taxis Frecuentes Aeropuerto Santiago”, y, como consecuencia de ello, **se deja sin efecto** todo el procedimiento disciplinario tramitado ante la “Comisión de Disciplina”, y, consecuentemente con ello, la sanción aplicada por la Operadora de Estacionamientos SABA, notificada por documento de fecha 12 de noviembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
Redacción del Abogado Integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.
Protección - Rol N°22.072-2024.

Pronunciada por la **Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGSSXTLWJBY